

SANTIAGO, 28 DICIEMBRE 2020

RESOLUCIÓN Nº 03152 EXENTA

VISTOS: lo dispuesto en la Ley Nº 19.239 que crea la Universidad Tecnológica Metropolitana; en el D.S. Nº 130 de 2017 del Ministerio de Educación que nombra al Rector; en la letra d) del artículo 11 y 12 del D.F.L. Nº 2 de 1994 del Ministerio de Educación que aprueba el Estatuto Orgánico de la Universidad Tecnológica Metropolitana; el artículo 20 y 24 de la Ley Nº 20.800 que crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales; el Decreto Nº 72 de 26 de febrero de 2019 del Ministerio de Educación que revocó el reconocimiento oficial y ordena la cancelación de la personalidad jurídica de la Universidad del Pacífico a contar del 31 de enero de 2022; el artículo 48 y demás disposiciones del Decreto Nº 20 de 2015 del Ministerio de Educación que reglamenta las medidas previstas en la ley nº 20.800; la Ley Nº 20.129 que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior; la Resolución de Acreditación Institucional Nº 348 de 16 de noviembre de 2016 de la Comisión Nacional de Acreditación; el Decreto Exento Nº 1208 de 30 de octubre de 2019 del Ministerio de Educación que aprueba convenio de cooperación para la continuidad y conclusión de estudios de los y las estudiantes de la Universidad del Pacífico entre la Administración de cierre de la Universidad del Pacífico, la Universidad Tecnológica Metropolitana y el Ministerio de Educación; en las Resoluciones Nº6 y Nº 7 de 2019 de la Contraloría General de la República; los decretos Nº s 02 y 03 de 2020 del Administrador de Cierre, don Roberto Nahum Anuch, y correos electrónicos de fechas 8 y 14 de octubre de 2020 y 21 de diciembre de 2020, de don Jorge Navarro Suazo;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad al artículo 1º inciso 5º de la Constitución Política de la República, es deber del Estado –entre otros- resguardar la seguridad nacional y dar protección a la población. La Universidad Tecnológica Metropolitana es una institución contemplada en el artículo 18º de la Ley Nº 18.575, lo que implica que pertenece a la Administración del Estado y como tal, está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere las Constitución y las leyes, de acuerdo al artículo 3º Ley Nº 18.575.

2. Que, de acuerdo al artículo 104 del DFL Nº 2 de 2009 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 20.370, General de Educación, con las normas no derogadas del DFL Nº 1 de 2005 que a su vez, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley No 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, todos del Ministerio de Educación, se entenderá por autonomía el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse por sí mismo, de conformidad con lo establecido en sus estatutos en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa.

3. Que, la autonomía universitaria, según ha establecido la jurisprudencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional, "se ejerce según y en silencio de ley"



(Sentencia Rol N° 2731), es decir, reconoce como límites de la misma a los estatutos de la entidad y a la ley, de suerte tal que aquellos son los contornos legales que validan jurídicamente las decisiones que se adopten en el uso de dicha facultad.

4. Que, el artículo 2º de la Ley N°19.239 señala que la Universidad Tecnológica Metropolitana tendrá las funciones que, de acuerdo con la legislación vigente, son propias de este tipo de instituciones. Su objetivo fundamental será ocuparse, en un nivel avanzado, de la creación, cultivo y transmisión de conocimiento por medio de la investigación básica y aplicada, la docencia y la extensión en tecnología, y de formación académica, científica, profesional y técnica orientada preferentemente al quehacer tecnológico.

5. Que, en virtud del ordenamiento jurídico vigente, se revocó el reconocimiento oficial y ordenó la cancelación de la personalidad jurídica de la Universidad del Pacífico a contar del 31 de enero de 2022 a través del Decreto N° 72 de 26 de febrero de 2019 del Ministerio de Educación.

6. Que, de conformidad a lo previsto en el inciso 2º del artículo 20 de la ley 20.800 que crea el Administrador Provisional y Administrador de Cierre de las instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales, así como en el artículo 48 del Decreto N°20 de 2015 del Ministerio de Educación, se procedió al nombramiento de un Administrador de Cierre, por medio de la Resolución Exenta N° 1809 de 2019 del mismo Ministerio, recayendo dicha administración en don Roberto Nahum Anuch.

7. Que, el artículo 24 de la Ley N° 20.800 establece que los estudiantes pertenecientes a una institución de educación superior cuyo reconocimiento oficial ha sido revocado, podrán ser reubicados en otra institución que tenga, al menos tres años de acreditación, de conformidad a la Ley N° 20.129 y, preferentemente, universidad del Estado.

8. Que, mediante decreto exento N° 1208 de 2019 del Ministerio de Educación, se aprobó el convenio de cooperación para la continuidad y conclusión de estudios de los y las estudiantes de la Universidad del Pacífico, celebrado entre la Administración de Cierre de esta entidad, la Universidad Tecnológica Metropolitana y el Ministerio de Educación. Este acuerdo de voluntades dispone que los estudiantes de la Universidad del Pacífico ejerzan su derecho de continuidad de estudios en la UTEM, según las reglas de la ley habilitante antes indicada.

9. Que, conforme a la normativa vigente, subsisten todas las Reglamentaciones que tenía con anterioridad la Universidad del Pacífico, encontrándose vigente el Reglamento de Convivencia Estudiantil desde el año 2012.

10. Que, en ese contexto, dada la naturaleza excepcional y fin del *"Convenio de Cooperación para la Continuidad y Conclusión de Estudios de los y las Estudiantes de la Universidad del Pacífico entre Administración de Cierre de Universidad del Pacífico, Universidad Tecnológica Metropolitana y Ministerio de Educación"*, se hizo necesario adaptar algunas normativas al contexto universitario actual de los alumnos en convenio.



11. Que, tras reuniones sostenidas entre la Administración de Cierre, la Dirección Ejecutiva y Coordinación General del Convenio, se determinó operativizar el Reglamento de Convivencia Estudiantil de los alumnos en Convenio UPA, adaptándolo a la nueva realidad.

12. Que, con fecha 8 de octubre de 2020, se remite por don Jorge Navarro Suazo, por encargo de don Roberto Nahum Anuch, administrador de Cierre de la Universidad del Pacífico, el Decreto N°2 de 2020 que introdujo artículos transitorios al Reglamento de Convivencia Estudiantil vigente desde el año 2012 en la Universidad del Pacífico.

13. Que, de igual modo, por medio del Decreto N°3 de 2020, de fecha 18 de diciembre de 2020, de la Administración de Cierre de la Universidad del Pacífico, se modificaron una serie de artículos relativos al Reglamento de Convivencia Estudiantil, con el fin de garantizar el debido respeto de los derechos fundamentales de los alumnos en Convenio.

14. Que, por lo tanto, es necesario sancionar dichos instrumentos por medio de acto administrativo, por tanto,

RESUELVO:

I. Regularícese la aprobación del Reglamento de Convivencia Estudiantil de la Universidad del Pacífico vigente en dicha entidad desde el año 2012, aplicable a los alumnos adscritos al *"Convenio de Cooperación para la Continuidad y Conclusión de Estudios de los y las Estudiantes de la Universidad del Pacífico entre Administración de Cierre de Universidad del Pacífico, Universidad Tecnológica Metropolitana y Ministerio de Educación"*, según anexo N°1.

II. Apruébense las modificaciones remitidas por la Administración de Cierre por medio del Decreto N°3 de fecha 18 de diciembre de 2020, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Modifíquese el artículo 8º letra n) en el siguiente sentido:

Donde dice:

"La comisión de cualquier otro hecho calificado como delitos por las leyes de la República, cometido en contra de la Universidad o de algunos de sus miembros integrantes".

Debe decir:

"La comisión de cualquier otro hecho calificado como delito por las leyes de la República, cometido en contra de la Universidad o de algunos de sus miembros integrantes y que sea acreditado por sentencia firme o ejecutoriada".

2. Modifíquese el inciso tercero del artículo 11º en el siguiente sentido:

Donde dice:

"En caso de que un alumno sea sorprendido copiando durante el desarrollo de una prueba, el profesor o ayudante a cargo de la evaluación le quitará ipso facto el instrumento evaluativo. Por lo anterior, el alumno será calificado con nota 1,0 (uno, coma cero) en la prueba, no teniendo derecho a reemplazar la nota

mediante prueba recuperativa, consignada en el artículo 24º del Reglamento del Alumno Regular de Pregrado o mediante otro procedimiento evaluativo”.

Debe decir:

“En caso de que un alumno sea sorprendido copiando durante el desarrollo de una prueba, el profesor o ayudante a cargo de la evaluación interrumpirá la evaluación, dándose por este hecho inicio a un procedimiento disciplinario. En el caso de comprobarse la existencia de una falta disciplinaria, el alumno será calificado con nota 1,0 (uno, coma cero) en la evaluación de que se trate, no teniendo derecho a reemplazar la nota mediante prueba recuperativa. En el caso de descartarse la existencia de una falta, deberá rendir el alumno una nueva evaluación en igual formato y condiciones de exigencia que aquella que hubiere sido suspendida”.

3. Modifíquese el artículo 14º en el siguiente sentido:

Donde dice:

“Si un alumno sancionado desatatare la medida disciplinaria que se le ha impuesto, o vuelve a cometer una infracción de las tipificadas en los artículos 7º y 8º, podrá ser inmediatamente expulsado de la Universidad por una Resolución del Rector, sin que medie la investigación sumaria señalada en el artículo 17º”.

Debe decir:

“Si un alumno sancionado desobedece la medida disciplinaria que se le ha impuesto, o comete nuevamente una infracción de las tipificadas en los artículos 7º y 8º, se tendrá por configurada una falta muy grave, que habilitará a la Autoridad a aplicar la medida de expulsión de la Universidad, la que en todos los casos solo podrá aplicarse previa instrucción de la investigación sumaria contemplada en el Título IV de este cuerpo normativo”.

4. Modifíquese el artículo 27º, en el siguiente sentido:

Donde dice:

“Si algún denunciado no concurriera personalmente a la audiencia se elevarán los antecedentes el Vice-Rector Académico, en el que dictará sentencia en su rebeldía”.

Debe decir:

“Si algún denunciado no concurriera personalmente a la audiencia, podrá procederse en rebeldía, siempre sin perjuicio del derecho a justificar su ausencia dentro tercero día desde el momento en que haya cesado el impedimento”.

5. Deróguese el artículo 15º del Reglamento de Convivencia Estudiantil.

6. Incorpórese el artículo 24º bis, del siguiente tenor:

Artículo 24º bis: Los estudiantes citados a declarar por primera vez ante el Fiscal, podrán recusar o solicitar se declare concurrir alguna causal de implicancia en contra del Fiscal y/o del Actuario.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrán invocarse únicamente, las siguientes causales:

- a. Tener el Fiscal o el Actuario, amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los alumnos involucrados.
- b. Tener intereses directos en los hechos que se investigan.
- c. Tener parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive o de afinidad hasta el segundo, o de adopción con alguno de los implicados en el sumario, ya sea denunciante o inculpado.

Las causales de implicancia o recusación relativas al Fiscal serán resueltas en única instancia, dentro de los días siguientes a su formulación por quien hubiere efectuado su nombramiento. En caso de ser acogida la causal de inhabilidad, se designará un nuevo Fiscal en la resolución que acoja la excusa. Las causales de implicancia o recusación que afectaren el Actuario serán resueltas en los mismos términos señalados en el inciso precedente, por el Fiscal que lo hubiere designado.

Planteada la implicancia o recusación que afectare al Actuario, esta será resuelta en los mismos términos señalados en el inciso precedente, por el Fiscal que lo hubiere designado. Los días destinados a los trámites que se señalan en este artículo no se considerarán dentro de los plazos contemplados para la Investigación Sumaria, los que se entenderán suspendidos.

III. Apruébense los nuevos artículos transitorios incorporados al Reglamento de Convivencia Estudiantil señalado en el punto anterior, para los estudiantes adscritos al *"Convenio de Cooperación para la Continuidad y Conclusión de Estudios de los y las Estudiantes de la Universidad del Pacífico, entre Administración de Cierre de Universidad del Pacífico, Universidad Tecnológica Metropolitana y Ministerio de Educación"*, de acuerdo al siguiente detalle:

PRIMER ARTÍCULO TRANSITORIO:

Durante la vigencia del Convenio de Cooperación para la Continuidad de estudios de los y las estudiantes de la Universidad del Pacífico, celebrado entre Administración de Cierre de esta entidad, la Universidad Tecnológica Metropolitana y el Ministerio de Educación, las prerrogativas, tareas y atribuciones que en este instrumento se otorgan al "Vicerrector Académico" serán asumidas por el Director Ejecutivo del antedicho Convenio.

SEGUNDO ARTÍCULO TRANSITORIO:

Durante el período de tiempo en que así lo exijan las medidas sanitarias adoptadas por las autoridades del Gobierno razón de la epidemia ocasionada por la enfermedad COVID-19, se encontrará permitida la utilización de medios telemáticos para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24º y siguientes del reglamento.

En todo caso, deberán adoptarse las medidas necesarias para el adecuado registro de las actuaciones en las que se recurra a los mecanismos autorizados en el punto anterior.

IV. Fijese el texto refundido, coordinado y sistematizado del **REGLAMENTO DE CONVIVENCIA ESTUDIANTIL APLICABLE A LOS ALUMNOS Y ALUMNAS DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN PARA LA**



CONTINUIDAD Y CONCLUSIÓN DE ESTUDIOS DE LOS Y LAS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO

DE LAS NORMAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

TÍTULO I: NORMAS GENERALES

Artículo 1º: Las presentes normas regulan la conducta y permanencia de los alumnos regulares y provisionales dentro de la Universidad.

Artículo 2º: El alumno que infringiere las normas contenidas en el presente Reglamento, se medirán sus actos en virtud de la tipificación de infracciones a la sana convivencia universitaria, que se indican más adelante, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que eventualmente le correspondieren.

Artículo 3º: Por infracción se entiende toda acción u omisión que transgreda las normas establecidas en los Reglamentos de la Universidad, particularmente las que señala el presente Reglamento.

Artículo 4º: Todo alumno está obligado a respetar a los miembros de la comunidad universitaria, - autoridades, académicos, estudiantes, personal administrativo y de los servicios - y a no desarrollar actividades contrarias a los principios y valores de la Universidad, ni reñidas con sus disposiciones legales o reglamentarias, cuidando, además, los bienes de la Institución.

TÍTULO II: DE LAS INFRACCIONES

Artículo 5º: Las infracciones, se clasifican como Leves, Graves y Muy Graves.

Artículo 6º: Se consideran como Infracciones Leves, las siguientes:

- a) Todo acto realizado por un alumno que dañe la honra, o el crédito de otro alumno, directivo, académico o personal administrativo o de los servicios.
- b) Todo acto realizado por un alumno que resulte en daño o destrucción, por descuido o negligencia, a bienes propios de la Universidad: muebles, equipos, instalaciones o equivalentes.

Artículo 7º: Se consideran como Infracciones Graves, las siguientes:

- a) La reiteración de conductas calificadas como Infracciones Leves.
- b) La copia en pruebas solemnes, controles escritos o exámenes, como, asimismo, el favorecer o permitir esta.
- c) Falta de respeto evidente a alguna autoridad superior, directivo, académico y/o personal administrativo y de los servicios, medido por principios valóricos de la Universidad.
- d) La resistencia a cumplir órdenes, instrucciones o disposiciones emanadas de las autoridades académicas o administrativas, según los reglamentos y políticas vigentes.
- e) El uso indebido y en perjuicio de cualquier clase de bienes, instalaciones o recintos universitarios.
- f) El daño, sustracción o pérdida de material de Biblioteca, equipos y sistemas computacionales y/o equipos audiovisuales de apoyo académico o cualquier otro bien mueble o inmuebles de la Institución.

- g)** La adulteración o falsificación de documentos que se acompañan a las solicitudes dirigidas a las autoridades universitarias.

Artículo 8º: Se consideran como Infracciones Muy Graves, las siguientes:

- a)** La reiteración de conductas calificadas como Infracciones Leves y Graves.
- b)** La comisión de actos que perturben o impidan el normal desarrollo de las actividades universitarias, tales como paros de actividades con publicidad y obstaculizando el normal desarrollo de actividades universitarias, toma de recintos o equivalentes.
- c)** La obtención y/o entrega, por cualquier medio o procedimiento, de información anticipada acerca de exámenes, pruebas, interrogaciones, prácticas o cualquier otra forma de evaluación académica.
- d)** La utilización indebida del nombre, documentos, sellos o timbres, logotipos o facsímiles de la Universidad o de sus autoridades.
- e)** El arrogarse, indebidamente, la representación de uno o más miembros de la comunidad.
- f)** La realización, directa o indirecta, de actividades de adoctrinamiento político-partidista dentro de la Universidad.
- g)** La comisión de actos de violencia o intimidación o amenaza en contra de miembros de la Universidad; y la destrucción, daño o deterioro de bienes de su propiedad.
- h)** La suplantación de personas en cualquier actividad propia de la Universidad, o el uso indebido de documentos oficiales que acrediten la identidad o calidad de alumno.
- i)** La fundación, edición y circulación de publicaciones universitarias no autorizadas. Asimismo, la distribución de panfletos de contenido político-partidista.
- j)** La adulteración de certificados, diplomas y otros documentos oficiales de la Universidad.
- k)** El promover, fomentar o participar, de cualquier modo, en acciones o conductas violatorias del orden público o jurídico.
- l)** Perturbar gravemente, la normal tramitación de una investigación sumaria según lo estipulado en el Título IV del presente reglamento.
- m)** Cometer fraude en las calificaciones de pruebas o exámenes con el objeto de aprobarlos ilícitamente, como, asimismo, el inducir a otros a cometer fraude.
- n)** La comisión de cualquier otro hecho calificado como delito por las leyes de la República, cometido en contra de la Universidad o de algunos de sus miembros integrantes y que sea acreditado por sentencia firme o ejecutoriada
- ñ)** Ingresar o permanecer en los recintos institucionales bajo los efectos del alcohol, drogas o estupefacientes, y/o consumir o portar este tipo de especies dentro de los recintos de la Universidad.
- o)** La realización de cualquier acto que ofenda la moral o las buenas costumbres en recintos de la Universidad, o fuera de ella, comprometiendo su imagen.
- p)** Cometer plagio en cualquiera de sus formas en los trabajos académicos parciales y/o finales.

TÍTULO III: DE LAS SANCIONES

Artículo 9º: Los alumnos de la Universidad que incurran en alguna infracción de las tipificadas por los Artículos 6º, 7º, y 8º, serán sancionados con cualquiera de



las medidas disciplinarias que se prescriben en los artículos 10º, 11º, 12º y 16º, según la gravedad de las faltas y en mérito a los antecedentes que en cada caso concurran.

Artículo 10º: las infracciones Leves serán sancionadas con las medidas disciplinarias de amonestación verbal o censura por escrito.

Por amonestación verbal, se entiende una reprensión privada, por parte del Decano o Director de Escuela respectivo. Por censura por escrito, se entiende una nota de amonestación, por parte del Vice-Rector Académico, que se incluye en la carpeta personal del alumno, que lleve el Departamento de Registro Curricular.

Artículo 11º: Las infracciones serán sancionadas con una de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Amonestación por escrito en la carpeta personal de alumno, que lleve el Departamento de Registro Curricular.
- b) Amonestación según letra (a) anterior, con información a sus padres o apoderados, o
- c) Suspensión provisional, por 1 (uno) semestre académico.

La medida disciplinaria de suspensión provisional, implica prohibición, además, de ingresar a los recintos universitarios mientras esté vigente la medida.

En caso de que un alumno sea sorprendido copiando durante el desarrollo de una prueba, el profesor o ayudante a cargo de la evaluación interrumpirá la evaluación, dándose por este hecho inicio a un procedimiento disciplinario. En el caso de comprobarse la existencia de una falta disciplinaria, el alumno será calificado con nota 1,0 (uno, coma cero) en la evaluación de que se trate, no teniendo derecho a reemplazar la nota mediante prueba recuperativa. En el caso de descartarse la existencia de una falta, deberá rendir el alumno una nueva evaluación en igual formato y condiciones de exigencia que aquella que hubiere sido suspendida

Con todo, respecto de falta descrita en el párrafo anterior, el profesor o ayudante podrá formalizar el hecho con el objeto que sea analizado y solicitar la aplicación de las disposiciones de este Reglamento.

Las sanciones a las Infracciones Graves serán formalizadas mediante Resolución de Rectoría.

Artículo 12º: Las Infracciones Muy Graves serán sancionadas con una de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Suspensión provisional, que podrá fluctuar entre 1 (uno) y más semestres académicos, quedando el alumno con matrícula condicional; o
- b) Expulsión de la Universidad, incluso, con aviso a todas las instituciones de educación superior del país.

Artículo 13º: Las sanciones de suspensión provisional o expulsión de la Universidad será formalizada mediante Resolución de Rectoría.



Artículo 14º: Si un alumno sancionado desobedece la medida disciplinaria que se le ha impuesto, o comete nuevamente una infracción de las tipificadas en los artículos 7º y 8º, se tendrá por configurada una falta muy grave, que habilitará a la Autoridad a aplicar la medida de expulsión de la Universidad, la que en todos los casos solo podrá aplicarse previa instrucción de la investigación sumaria contemplada en el Título IV de este cuerpo normativo.

Artículo 15º: Derogado.

Artículo 16º: Las sanciones que en definitiva se impongan a los alumnos infractores, se aplicarán dentro de los márgenes que corresponda, tomando en consideración los siguientes antecedentes:

- a) Conducta anterior del infractor dentro de la Universidad.
- b) Su calidad de reincidente en infracciones de cualquier naturaleza.
- c) El rendimiento académico del infractor en la Universidad.
- d) La cooperación que el infractor prestare para esclarecer los hechos investigados.
- e) Si se ha participado en calidad de autor, cómplice o encubridor de los hechos investigados.
- f) La mayor o menor extensión del mal causado por la infracción.

Artículo 17º: Aquello actos que constituyan infracciones a la convivencia universitaria y que no se hallen comprendidos en los artículos 6º, 7º y 8º del presente Reglamento, serán sancionados, según la naturaleza de la infracción, con amonestación verbal, censura por escrito, suspensión provisional, o expulsión, incluso, si el caso así lo amerita.

TÍTULO IV: DE LA INVESTIGACIÓN SUMARIA

Artículo 18º: En principio, ningún alumno podrá ser sancionado como responsable de una infracción universitaria, sin que medie una investigación sumaria previa.

Artículo 19º: La investigación sumaria tendrá por objeto establecer la existencia de una infracción, como las tipificadas en los artículos 6º, 7, 8º, y que involucre o comprometa a uno o más alumnos, deberá denunciarla.

Artículo 20º: Todo miembro de la Universidad que tome conocimiento de una infracción, como las tipificadas en los Artículos 6º, 7º, 8º, y que involucre o comprometa a una o más alumnos, deberá denunciarla.

Artículo 21º: La denuncia se hará por escrito, en sobre cerrado, dirigido al Vice-Rector Académico, y se deberá contener, además de la individualización del denunciante y su firma, a lo menos los siguientes datos:

- a) La enunciación precisa y clara de los hechos denunciados, con indicaciones, si ello es posible, del día, mes, año, lugar y hora en que ellos ocurrieron.
- b) La individualización de las personas que hayan intervenido en la realización de los hechos denunciados; o, en caso de que esto no sea completamente posible, la indicación, al menos, de los rasgos y señas que puedan permitir la individualización de tales personas.

Artículo 22º: El Vice-Rector Académico determinará si corresponde o no iniciar una investigación sumaria ante el hecho denunciado; la que podrá iniciar, de oficio, incluso, sin esperar denuncia alguna.

Artículo 23º: El Vice-Rector Académico ordenará instruir una investigación sumaria, dictando la Resolución correspondiente, en un plazo de cuatro días hábiles, y en ella designará a un Fiscal y un Secretario.

Artículo 24º: Recibida la Resolución de que trata el artículo anterior, el Investigador citará al alumno, por el medio más expedito, a una audiencia, que se celebrará el tercer día hábil, contado desde la notificación al denunciado. Si fueren varios los denunciados, podrá fijarse más de una audiencia, las que se verificarán en los días siguientes a la primera, estableciéndose el orden preciso en el que los alumnos deberán concurrir.

Artículo 24º bis: Los estudiantes citados a declarar por primera vez ante el Fiscal, podrán recusar o solicitar se declare concurrir alguna causal de implicancia en contra del Fiscal y/o del Actuario.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrán invocarse únicamente, las siguientes causales:

- a. Tener el Fiscal o el Actuario, amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los alumnos involucrados.
- b. Tener intereses directos en los hechos que se investigan.
- c. Tener parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive o de afinidad hasta el segundo, o de adopción con alguno de los implicados en el sumario, ya sea denunciante o inculgado.

Las causales de implicancia o recusación relativas al Fiscal serán resueltas en única instancia, dentro de los días siguientes a su formulación por quien hubiere efectuado su nombramiento. En caso de ser acogida la causal de inhabilidad, se designará un nuevo Fiscal en la resolución que acoja la excusa. Las causales de implicancia o recusación que afectaren el Actuario serán resueltas en los mismos términos señalados en el inciso precedente, por el Fiscal que lo hubiere designado.

Planteadas la implicancia o recusación que afectare al Actuario, esta será resuelta en los mismos términos señalados en el inciso precedente, por el Fiscal que lo hubiere designado. Los días destinados a los trámites que se señalan en este artículo no se considerarán dentro de los plazos contemplados para la Investigación Sumaria, los que se entenderán suspendidos.

Artículo 25º: A las audiencias deberán concurrir personalmente los denunciados con sus medios de prueba.

Artículo 26º: En las mismas audiencias se oirán los descargos y se rendirá la prueba. Solo se admitirá a declarar hasta tres testigos, por parte del denunciado.

Artículo 27º: Si algún denunciado no concurriera personalmente a la audiencia, podrá procederse en rebeldía, siempre sin perjuicio del derecho a justificar su ausencia dentro del tercer día desde el momento en que haya cesado el impedimento.

Artículo 28º: Se formará un expediente con las actuaciones, escritos y documentos que se verifiquen o presenten en la investigación.

Artículo 29º: Terminada la audiencia, o las audiencias, si fueren varios los denunciados, el investigador elevará el expediente al Vice-Rector Académico, el que deberá dictar sentencia dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados desde la recepción del expediente.

Artículo 30º: El Vice-Rector Académico, para mejor resolver, podrá decretar, de oficio, cualquier diligencia que considere adecuada para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 31º: El Vice-Rector Académico fallará en conciencia, según su juicio y prudencia.

Artículo 32º: Todas las notificaciones se practicarán personalmente, incluso la de sentencia definitiva, o por carta certificada del Secretario General o de quien se designe como instructor del proceso, dirigida al domicilio que los firmantes del contrato de servicios educacionales tengan registrado en la Universidad. Si la notificación se practica por carta certificada, el plazo de tres días hábiles a que se refiere el artículo 34º, comenzará a correr tres días después de aquel en que fuere enviada dicha carta.

Artículo 33º: Las notificaciones personales serán practicadas por el Secretario General o de quien se designe como instructor del proceso.

Artículo 34º: Contra el fallo del Vice-Rector Académico a que se refiere el artículo 31º, se podrá interponer, ante esta misma autoridad, un Recurso de Apelación, fundado y por escrito, con las peticiones concretas del apelante y/o de su padre o apoderado, dentro del plazo de 3 (tres) días, a contar de la notificación del fallo. Recurso este que el Vice-Rector Académico deberá poner en conocimiento del Rector.

Artículo 35º: El Rector resolverá el Recurso de Apelación mediante una Resolución fundada, requiriendo informes adicionales a las unidades que estime conveniente, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles, a contar de la fecha en que los antecedentes lleguen a su poder.

TÍTULO V: DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Artículo 36º: Durante la investigación sumaria, el Vice-Rector Académico podrá ordenar, de oficio, o a petición del Investigador, la suspensión provisional inmediata del alumno (s) que se presuma (n) involucrado (s) en los hechos. Dicha suspensión podrá aplicarse en cualquier momento durante la investigación, y durará hasta que se resuelva definitivamente.

Artículo 37º: En cualquier etapa de la investigación, el alumno (s) afectado (s) con la medida de suspensión provisional podrá (n) solicitar al Vice-Rector Académico que la deje sin efecto. Tal petición deberá ser fundada y presentada por intermedio del investigador de los hechos.

Artículo 38º: El alumno que haya sido suspendido provisionalmente y respecto del cual se dicte una resolución absoluta, podrá recuperar su actividad



curricular, en beneficio de lo cual la Dirección de la Escuela correspondiente deberá arbitrar los medios necesarios.

PRIMER ARTÍCULO TRANSITORIO:

Durante la vigencia del Convenio de Cooperación para la Continuidad de estudios de los y las estudiantes de la Universidad del Pacífico, celebrado entre Administración de Cierre de esta entidad, la Universidad Tecnológica Metropolitana y el Ministerio de Educación, las prerrogativas, tareas y atribuciones que en este instrumento se otorgan al "Vicerrector Académico" serán asumidas por el Director Ejecutivo del antedicho Convenio.

SEGUNDO ARTÍCULO TRANSITORIO:

Durante el período de tiempo en que así lo exijan las medidas sanitarias adoptadas por las autoridades del Gobierno razón de la epidemia ocasionada por la enfermedad COVID-19, se encontrará permitida la utilización de medios telemáticos para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24º y siguientes del reglamento.

En todo caso, deberán adoptarse las medidas necesarias para el adecuado registro de las actuaciones en las que se recurra a los mecanismos autorizados en el punto anterior.

Regístrese y Comuníquese

**LUIS
PATRICIO
BASTIAS
ROMAN**

Firmado digitalmente por
**LUIS PATRICIO
BASTIAS ROMAN**
Fecha: 2020.12.29
07:28:49 -03'00'

**LUIS
LEONIDAS
PINTO
FAVERIO**

Firmado digitalmente por
**LUIS LEONIDAS
PINTO FAVERIO**
Fecha: 2020.12.29
15:03:24 -03'00'

DISTRIBUCIÓN:

RECTORÍA
CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE ANÁLISIS INSTITUCIONAL Y DESARROLLO ESTRATÉGICO
DIRECCIÓN JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL DE DOCENCIA
SECRETARÍA GENERAL
VICERRECTORÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE DESARROLLO Y GESTIÓN DE PERSONAS
DIRECCIÓN DE FINANZAS
DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD
DEPARTAMENTO DE ARANCELES
DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS
UNIDAD DE ESTUDIOS
DEPARTAMENTO DE COBRANZA
UNIDAD DE CONTROL PRESUPUESTARIO
DIRECCIÓN EJECUTIVA CONVENIO-UPA UTEM
COORDINACIÓN GENERAL CONVENIO UPA-UTEM
COORDINACIÓN ACADÉMICA CONVENIO- UPA UTEM
COORDINACIÓN FINANCIERA CONVENIO- UPA UTEM
COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN CONVENIO UPA-UTEM

PCT

PCT/GMN